

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/32/2026

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS LÓPEZ
VÁSQUEZ.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTISÉIS³.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revoca la resolución CJ/REC/003/2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al determinarse que dicha autoridad realizó un análisis incompleto de la controversia, al declararse incompetente respecto del pago de remuneraciones sin examinar su posible vínculo con el ejercicio del cargo partidista, y al sobreseer el recurso bajo un estándar restrictivo, al exigir la existencia de una destitución formal, pese a que se alegaron hechos que, en su conjunto, podían evidenciar una afectación material al ejercicio del cargo, por lo que se ordena emitir una nueva determinación.

G L O S A R I O

Resolución	Resolución CJ/REC/003/2026, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día diecisiete de febrero del dos mil veintiséis.
PAN	Partido Acción Nacional.
Comisión	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

¹ Ciudadano indígena, militante y secretario de Asuntos Indígenas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Clemente León Martínez.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, pues en dicha anualidad acontecieron los hechos que sustentan la presente sentencia.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Presentación de recurso intrapartidista. El cinco de febrero la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra de la Presidencia, Tesorería y Secretaría de Fortalecimiento interno, todas del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado, con motivo de la presunta destitución del cargo como Secretario de Asuntos Indígenas y la falta de pago de las remuneraciones correspondientes, mismo que fue registrado con el número de expediente CJ/REC/003/2026 del índice de Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

1.2. Resolución impugnada. El diecisiete de febrero, la *Comisión* dictó la resolución del expediente CJ/REC/003/2026, en la que, por una parte, se declaró incompetente para conocer del pago de remuneraciones al considerarlas de naturaleza laboral y, por otra, determinó el sobreseimiento del recurso al concluir que el actor carecía de interés jurídico.

1.3. Presentación de recurso de reclamación. El veinticinco de febrero el actor, presentó en la oficialía de partes de este *tribunal*, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía controvirtiendo la *resolución*, mismo que fue remitido a la *Sala Superior*.

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de once de marzo, la *Sala Superior*, declaró improcedente el Juicio de la ciudadanía y determinó reencauzar el medio de impugnación a este *Tribunal* para determinar lo que corresponda conforme a derecho.

1.5 Recepción del medio de impugnación. Mediante proveído de fecha trece de marzo, la magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, remitidos por la *Sala Superior*, con los cuales ordenó formar el expediente de *Juicio Ciudadano*, identificado con la clave **JDC/32/2026**, ordenando registrarlo en el sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

1.6 Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 80, 104, 105 y 107 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos que consideren que han sufrido violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Cuestiones que, van íntimamente relacionadas al derecho de afiliación de la parte actora, y de las cuales hace valer presuntas violaciones a sus derechos de afiliación de los partidos políticos, atribuidos a los órganos partidistas, y de las cuales, esta autoridad jurisdiccional ejerce su competencia.

Además, que le es aplicable también la jurisprudencia 3/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**”⁴

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13, 82 y 104 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano*.

a. Oportunidad. El artículo 7, numeral 2 y el artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso a estudio, el actor manifiesta que el día diecinueve de febrero le fue notificada la *Resolución*, cuestión que si bien, no se encuentra acreditada en autos, tampoco fue objetada por la *Comisión*.

En ese sentido, dado que el presente *Juicio Ciudadano*, se presentó en la oficialía de partes de este *Tribunal* el veinticinco de febrero⁵, resulta evidente que **su presentación resulta oportuna.**

NOTIFICACIÓN:	DÍA 1	Inhábil	Inhábil	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
19 febrero 2026	20 feb 2026	21 feb 2026	22 feb 2026	23 feb 2026	24 feb 2026	25 feb 2026

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**

b. Forma. Se cumple con los requisitos de forma previsto en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrece.

c. Legitimación De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, quien impugna es el ciudadano José Luis López Vásquez quien tiene el carácter de militante del *PAN*, y controvierte una resolución en la cual él fue la parte actora.

d. Interés jurídico. También se cumple con este requisito, en razón de que el promovente que comparece a fin de controvertir la *Resolución* es la parte actora dentro del juicio primigenio, a quien causa perjuicio la resolución que se recurre y tiene un interés legítimo en la causa.⁶

⁵ Visible en la foja número 8 del expediente en el que se actúa.

⁶ Jurisprudencia con número de registro digital 2009359, de rubro **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO, ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.”**

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La resolución impugnada es la emitida por la Comisión el diecisiete de febrero, en la cual, por una parte, se declaró incompetente para conocer de los planteamientos relacionados con el pago de remuneraciones, al estimar que se trataba de una controversia de naturaleza laboral; y por otra, determinó el sobreseimiento del recurso intrapartidista, al concluir que no existía un acto impugnado que afectara el interés jurídico del actor.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente medio de impugnación, en el que esencialmente sostiene que dicha determinación es ilegal, debido a que parte de una premisa incorrecta al calificar la relación como laboral, omite analizar integralmente los hechos planteados y, en consecuencia, concluye indebidamente la inexistencia de afectación a sus derechos político-electorales.

Asimismo, refiere que la resolución carece de fundamentación y motivación, vulnera los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, y le impide ejercer el cargo partidista que ostenta.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se emita una nueva determinación en la que se analicen de manera integral los planteamientos formulados en el recurso intrapartidista.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas cautelares encaminadas a garantizar el ejercicio del cargo que refiere ostentar como Secretario de Asuntos Indígenas.

4.1.1. Manifestaciones de la parte actora

De la lectura integral del escrito de demanda, y atendiendo al principio de suplencia de la queja, este Tribunal advierte que los motivos de disenso planteados por la parte actora se concentran en dos agravios principales.

I. Indebida declaración de incompetencia

La parte actora sostiene que la autoridad responsable incorrectamente calificó la controversia como de naturaleza laboral, al considerar que el cargo que ostenta no deriva de un proceso electivo, sino de una relación de trabajo.

Al respecto, argumenta que sí cuenta con un derecho político-electoral, al haber sido electo como integrante del Comité Directivo Estatal y posteriormente designado como Secretario de Asuntos Indígenas, por lo que la controversia sí debía ser conocida por la instancia intrapartidista.

Asimismo, señala que la responsable no acreditó la existencia de una relación laboral, ni justificó de manera adecuada dicha conclusión.

II. Indebido sobreseimiento por falta de interés jurídico

La parte actora aduce que la autoridad responsable incorrectamente determinó la inexistencia de un acto impugnado, al exigir la acreditación de una destitución formal.

Señala que, contrario a ello, sí existe una afectación real a sus derechos, pues se le impidió ejercer el cargo, se le restringió el acceso a las instalaciones del partido, se le suspendió el pago de sus remuneraciones y se le comunicó verbalmente su separación.

En ese sentido, sostiene que la responsable omitió analizar los hechos en su conjunto y, por tanto, indebidamente concluyó que carecía de interés jurídico.

III. Agravios derivados

A partir de los agravios anteriores, la parte actora formula diversos planteamientos relacionados con la falta de fundamentación y motivación, violación a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza jurídica y acceso a la justicia, así como la omisión de analizar integralmente los hechos planteados.

4.1.2. Manifestaciones de la autoridad responsable

A través de su informe circunstanciado, la autoridad responsable concluye que los agravios resultan infundados, esto en razón a las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable señala que fue correcto declarar una incompetencia parcial argumentando que la competencia se determina por

la naturaleza del acto reclamado, manifestando que existe un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el *PAN* en Oaxaca y la parte actora, por lo tanto, la naturaleza del reclamo económico que realiza la parte actora es de materia laboral, manifestando que la resolución razonó que el pago de salarios supone un vínculo de prestación laboral, subordinación y remuneración, elementos característicos de una relación laboral.

En ese mismo sentido, explica que el cargo de Secretario de Asuntos Indígenas, no proviene de un procedimiento electivo directo, si no de un procedimiento de propuesta, aprobación y designación por órganos partidistas y que por esa misma razón el actor acudió a una instancia de conciliación laboral, lo cual resulta congruente con la naturaleza de la controversia salarial.

Así mismo, argumenta que la resolución impugnada no negó la existencia de un derecho político-electoral para ejercer el cargo, sino que distinguió correctamente entre dos esferas jurídicas diversas y que la remuneración económica que el actor reclama no deriva directamente del derecho político electoral de ejercicio del cargo, si no de una relación contractual de naturaleza laboral, ya que una remuneración no es una consecuencia automática del reconocimiento abstracto del derecho político-electoral, si no de una obligación que surge de un contrato de trabajo.

Continúa argumentando que la normativa interna del partido no establece una obligación automática de remunerar a quienes ocupen secretarías por el solo hecho de su designación y que el desempeño de un cargo partidista no genera por sí mismo un derecho subjetivo al pago de salario y que en su caso, la remuneración procede cuando existe un vínculo contractual adicional distinto y autónomo.

Por otra parte, la autoridad responsable, argumenta que, a su juicio, el segundo agravio que plantea el actor también debe calificarse como infundado, ya que la *Comisión*, no incurrió en violación al principio de exhaustividad, pues en la *Resolución* controvertida, se analizaron de manera expresa los planteamientos formulados por el actor, se revisaron las constancias que integraban el expediente y se contrastaron los hechos alegados con los documentos que obraban en autos.

Así mismo señala que el principio de exhaustividad exige que se estudien los agravios relevantes y se emita una determinación fundada y motivada,

lo cual, a razón de la responsable, si ocurrió pues examinó si existió un acto formal de remoción emitido por órgano competente y concluyó, que no se encontraba acreditado y que la determinación de sobreseer, no obedeció a una omisión de análisis, sino a la constatación de que no existía un acto cierto y definitivo susceptible de control jurisdiccional.

Por otro lado, la autoridad responsable argumenta que a su juicio y de la misma forma que los anteriores, el tercer agravio plasmado en el medio de impugnación del actor, debe ser calificado como infundado debido a que la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues a juicio de la autoridad responsable se expresaron de manera clara la normatividad aplicable, se analizaron las constancias que integraban el expediente y se explicó de manera lógica y jurídica las razones que la llevaron a determinar, por una parte la incompetencia respecto de la controversia salarial y, por otra, el sobreseimiento ante la inexistencia de un acto para la destitución del actor.

Continúa manifestando que se cumplió con el principio de fundamentación debido a que las normas que sustentan la *Resolución* se precisan y se invocan las disposiciones reglamentarias relativas a competencia y a las causales de improcedencia.

En ese sentido, la autoridad responsable explica que la motivación también se cumplió debido a que se estableció que no existía acuerdo formal, procedimiento estatutario ni determinación emitida por órgano competente que acreditara la remoción del promovente del cargo de Secretario, señalando que no le correspondía a la *Comisión* el abrir auditorias ni examinar el manejo general de recursos del Comité Directivo Estatal, ya que no era un procedimiento de fiscalización ni de responsabilidad administrativa y no fue parte de la litis.

Por otra parte, la autoridad responsable señala que la parte actora no es integrante de la Comisión Permanente Estatal debido a que, de conformidad a su normatividad, distingue claramente entre los integrantes formales y asistentes con derecho a voz, encontrándose el actor en el segundo de estos supuestos, por lo que a su juicio, es incorrecto equiparar el derecho de asistencia con la calidad de integrante.

Finalmente, la autoridad responsable argumenta que la *Comisión* sí analizó la naturaleza de los hechos denunciados como violencia política y determinó

que no se actualizaban elementos que configuraran una vulneración a derechos político-electorales ni, mucho menos, violencia política, esto en razón de que el actor no aportó elementos que acreditaran su dicho y de los autos tampoco se desprenden elementos objetivos verificables para configurar dicha figura.

4.2. Cuestión a resolver

Por lo anterior, este Tribunal analizará, en primer término, si fue conforme a derecho la declaración de incompetencia realizada por la autoridad responsable respecto de los planteamientos vinculados con el pago de remuneraciones, en particular, si dicha determinación derivó de un análisis adecuado de la naturaleza de los hechos planteados o si se realizó una separación indebida entre aspectos de carácter laboral y aquellos relacionados con el ejercicio del cargo partidista.

Posteriormente, se analizará si fue correcta la determinación de sobreseer el recurso intrapartidista, a partir de la conclusión relativa a la inexistencia de un acto impugnado y la consecuente falta de interés jurídico de la parte actora.

4.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar** la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, emitida en el expediente CJ/REC/003/2026, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque la autoridad responsable resolvió de manera incorrecta la controversia, al:

- a) declarar su incompetencia respecto del pago de remuneraciones, sin analizar si dicho planteamiento estaba vinculado con la posible afectación al ejercicio del cargo partidista; y
- b) sobreseer el recurso al exigir la existencia de una destitución formal, sin analizar los hechos alegados en su conjunto, los cuales podían evidenciar una afectación material al ejercicio del cargo.

En consecuencia, la resolución impugnada carece de un análisis integral de la controversia y, por ello, resulta contraria a los principios de exhaustividad, legalidad y debida motivación.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con la supuesta violencia política y la solicitud de medidas cautelares no inciden en la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resultan ineficaces en esta instancia.

4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.4.1. Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en el artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo individuo tiene derecho a acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada⁷

Por su parte, la *Sala Superior* ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

De lo anterior se puede concluir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva.

Principio de exhaustividad

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martín Mejía contra Perú. Párrafo 204

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el **deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁸

Derecho de afiliación

El derecho de afiliación político-electoral, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*.

En ese sentido se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la *Constitución federal*.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.

Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral⁹.

Tutela del derecho de afiliación

La Sala Regional Xalapa ha sostenido como criterio que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III)

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro "**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales¹⁰.

Ahora bien, nuestra legislación local prevé un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades y partidos políticos, para que estos se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad

Dentro del aludido sistema de medios de impugnación se prevé, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En este sentido el artículo 104 de la *Ley de Medios*, dispone que el citado juicio será procedente cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, el cual es resuelto por el *TEEO*

En este sentido, es claro que se encuentra tutelado el derecho de acceso efectivo a la justicia en casos en los que se alegue una afectación del derecho de afiliación y, por ende, de aquellos derechos que se encuentren íntimamente vinculados con su ejercicio, tal como quedó señalado en párrafos previos.

Órgano de justicia intrapartidario

El artículo 43, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los órganos internos de los partidos políticos se deberá contemplar, al menos un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En esa misma línea, el artículo 46 de la misma ley señala que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 36/2002, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Dicho órgano de justicia intrapartidista deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Del mismo modo, señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Por su parte, el artículo 47, establece que el órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Por último, el artículo 48 dispone que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

4.4.2. Indebida declaración de incompetencia y sobreseimiento derivado de un análisis incompleto y restrictivo de la controversia

La parte actora controvierte la resolución impugnada al considerar, en esencia, que la autoridad responsable incurrió en dos errores.

En primer lugar, sostiene que fue indebida la declaración de incompetencia, ya que la Comisión calificó incorrectamente la controversia como de naturaleza laboral, sin tomar en cuenta que el cargo que ostenta deriva de un proceso interno del partido, por lo que sí existía materia político-electoral. Además, señala que no se acreditó ni justificó la existencia de una relación de trabajo.

En segundo término, aduce que fue incorrecto el sobreseimiento del recurso, debido a que la responsable exigió la acreditación de una destitución formal, sin analizar los hechos planteados en su conjunto, los cuales —afirma— evidencian una afectación real al ejercicio de su cargo, por lo que indebidamente concluyó que carecía de interés jurídico.

Este Tribunal determina que los agravios son **fundados**, por las razones siguientes.

La parte actora controvierte, por una parte, la declaración de incompetencia parcial emitida por la Comisión respecto de los planteamientos vinculados con el pago de remuneraciones; y por otra, la determinación de sobreseer el recurso intrapartidista, al estimar que no existía un acto impugnado que afectara su interés jurídico.

Así, del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que la Comisión sustentó su determinación en dos premisas: la primera, que el planteamiento relativo al pago de remuneraciones correspondía a una controversia de naturaleza laboral; y la segunda, que no existía un acto formal de remoción que permitiera tener por acreditada una afectación directa al actor y, por tanto, su interés jurídico.

Ambas conclusiones son incorrectas.

En primer término, asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la declaración de incompetencia parcial no fue resultado de un análisis integral

de la controversia planteada. En efecto, la Comisión aisló el planteamiento relativo al pago de remuneraciones y lo calificó de manera automática como laboral, sin examinar si, en el contexto del caso, ese hecho formaba parte de una presunta obstaculización en el ejercicio del cargo partidista que ostenta el promovente.

Esto es relevante, porque del recurso intrapartidista no se advierte que la parte actora hubiera reclamado el pago de remuneraciones como una prestación autónoma, desvinculada del cargo, sino como uno de los hechos mediante los cuales se materializaba su separación fáctica y la imposibilidad de desempeñar sus funciones como Secretario de Asuntos Indígenas.

Por ello, antes de declararse incompetente, la Comisión debía analizar de manera completa los hechos planteados y determinar si la omisión de pago se encontraba vinculada con una posible afectación a derechos político-electorales derivados del ejercicio del cargo partidista. Al no hacerlo, fragmentó indebidamente la controversia y emitió una determinación incompleta.

En este contexto, es importante establecer que, el día seis de febrero del dos mil veinticinco, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, a través de las ***“Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca”***¹¹, ratificó la elección se ratifica la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, para el periodo 2024 – al segundo semestre de 2027.

Quedando conformados de la siguiente forma:

Presidenta	Rosario Ramírez Hernández
Secretario General	Procopio Gaudencio Martínez Ramírez

¹¹ Visible en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional disponible en la página https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-013-2025-RATIFICACION-ELECCION-CDE-OAXACA.pdf

INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	
Claudia Meléndez Cortés	Hugo Daniel Juárez Reyes
Guadalupe Toledo Cruz	Jerry Edgar Ramírez Rasgado
Juana Leticia Rodríguez Ríos	José Luis López Vásquez
Cecilia Sylvia Santiago José	

En tal sentido, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, emitió el oficio **SG/PANOAX/PGMR/004/2025**¹², de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, en el cual, entre otras, comunicó a las Presidencias de los Comités Municipales y/o Delegaciones Municipales del *PAN* en Oaxaca que el día once de febrero del dos mil veinticinco e instaló el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Oaxaca y se designaron las carteras y a los militantes que fungirán como Secretarios y Secretarias, Tesorería, etcétera y entre las designaciones realizadas, **se designó a la parte actora José Luis López Vásquez como Secretario de Asuntos Indígenas.**

De ahí que, se encuentra acreditado que la parte actora fue electa como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y que, con posterioridad, fue designada como Secretario de Asuntos Indígenas. De igual forma, de la normativa interna del partido se advierte que la militancia tiene derecho a participar en el gobierno del instituto político desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Estos elementos no conducen, por sí solos, a concluir que toda controversia relacionada con el cargo deba resolverse necesariamente en sede electoral; pero sí impedían que la autoridad responsable descartara de manera anticipada y aislada el estudio del planteamiento relativo al pago, sin examinar antes si ese hecho se encontraba relacionados con la alegada obstrucción del ejercicio del cargo.

En segundo término, también le asiste razón a la parte actora respecto del sobreseimiento decretado por falta de interés jurídico.

¹² Emitido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y Publicado en los estrados electrónicos de dicho partido, visible en:

https://www.pancdeoxaca.com/files/ugd/244094_60aed154a0064a2b88d397a755fd7806.pdf

La Comisión partió de un estándar indebido, al condicionar la existencia del acto impugnado a la acreditación de una determinación formal de destitución, dejando de analizar los hechos planteados por la parte actora en su dimensión material.

En efecto, del recurso intrapartidista se advierte que la parte actora no alegó exclusivamente una remoción formal, sino una serie de hechos consistentes en la imposibilidad de ejercer el cargo, la restricción de acceso a las instalaciones del Comité Directivo Estatal, la suspensión del pago de las remuneraciones y la comunicación verbal de que no continuaría en funciones.

Estos planteamientos, examinados en su conjunto, eran suficientes para que la autoridad responsable analizara si existía una afectación real al ejercicio del cargo partidista y, por tanto, si se actualizaba el interés jurídico del promovente.

No obstante, la Comisión se limitó a constatar la inexistencia de un acto formal de remoción, sin pronunciarse sobre los efectos reales que los hechos alegados podían producir en el ejercicio del cargo. A partir de esa premisa restrictiva concluyó que no existía acto impugnado ni afectación directa al actor, lo cual la condujo indebidamente al sobreseimiento.

Tal conclusión no puede sostenerse, porque la autoridad responsable partió de un entendimiento restrictivo del acto impugnado, al exigir la acreditación de un acto específico de destitución como único medio para tener por actualizada una afectación.

Sin embargo, los actos susceptibles de impugnación no se limitan a decisiones formales o a un solo acto de remoción, sino que comprenden también una serie de actos u omisiones de carácter material que, analizados en su conjunto, pueden incidir de manera directa en el ejercicio efectivo de un derecho.

En el caso, la parte actora no sustentó su pretensión en la existencia de una destitución formal, sino en una secuencia de hechos —como la restricción de acceso, la imposibilidad de ejercer funciones, la suspensión de remuneraciones y la comunicación verbal de su separación— que, de manera sistemática, podrían traducirse en una afectación real al ejercicio del cargo partidista.

Por ello, la responsable no podía limitar su análisis a la inexistencia de un acto único de destitución, sino que debía examinar de manera integral los hechos planteados.

Por tanto, si la parte actora expuso hechos concretos encaminados a demostrar que materialmente se le impedía ejercer el cargo partidista que ostentaba, la Comisión estaba obligada a analizarlos en su integridad y no podía desestimarlos únicamente por la ausencia de una constancia formal de destitución.

De esta forma, la responsable vulneró los principios de exhaustividad, legalidad, congruencia y debida motivación, porque no realizó un examen integral de la controversia, fragmentó los hechos planteados y aplicó un estándar restrictivo para determinar la inexistencia del acto impugnado y la falta de interés jurídico.

En consecuencia, este Tribunal concluye que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, debido a que:

- a) la Comisión separó indebidamente el tema del pago de remuneraciones sin analizar su vínculo con la presunta obstaculización del cargo; y
- b) sobreseyó el recurso intrapartidista a partir de la exigencia de un acto formal de remoción, pese a que la parte actora alegó diversos hechos materiales que podían traducirse en una afectación real a sus derechos.

Por estas razones, resulta fundado el agravio en estudio y suficiente para revocar la resolución intrapartidista impugnada.

En ese orden, la Comisión responsable deberá emitir una nueva determinación en la que analice de manera integral los planteamientos formulados por la parte actora, valore los hechos alegados en su conjunto y determine, con base en ello, si la omisión de pago reclamada se encuentra vinculada con una posible afectación al ejercicio del cargo partidista, así como si existe una afectación material susceptible de tutela en sede intrapartidista.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de advertir alguna diversa causa de improcedencia o incompetencia, la autoridad responsable la examine y funde debidamente en la nueva resolución que emita.

4.4.3. Ineficacia del resto de los agravios

Por otra parte, la parte actora solicita la adopción de medidas cautelares, así como el reconocimiento de diversas conductas que, a su juicio, constituyen obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia en su contra.

No obstante, tales planteamientos no inciden en el análisis de la legalidad de la resolución impugnada, en tanto que esta instancia jurisdiccional se limita a revisar si fue conforme a derecho la determinación emitida por la autoridad responsable, relativa a la declaración de incompetencia y el sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidista.

En ese sentido, el estudio de dichas manifestaciones implicaría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada ante el órgano partidista, es decir, determinar si efectivamente se acreditan las conductas alegadas y la afectación al ejercicio del cargo, lo cual corresponde, en primer término, a la autoridad intrapartidista.

Por tanto, tales planteamientos resultan ineficaces para controvertir la resolución impugnada en esta instancia, sin que ello implique prejuzgar sobre su eventual procedencia.

Asimismo, la solicitud de medidas cautelares deberá ser analizada por el órgano partidista **a partir de la notificación de la presente sentencia.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se dictan los siguientes efectos:

1. **Se revoca** la resolución intrapartidista emitida el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. **Se ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que sea notificada la presente sentencia, emita una nueva determinación, en la que:

a) Analice de manera **integral, exhaustiva y congruente** los agravios formulados en el recurso de reclamación presentado por la parte actora el cinco de febrero de dos mil veintiséis.

b) Examine los hechos planteados en su conjunto, particularmente si la omisión de pago alegada se encuentra vinculada con una posible afectación al ejercicio del cargo partidista.

c) Determine, con base en dicho análisis, lo que en derecho corresponda, sin limitarse a la inexistencia de un acto formal.

3. **Se ordena** a la Comisión de Justicia que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **se pronuncie de manera inmediata sobre la solicitud de medidas cautelares** formulada por la parte actora.

4. Para el debido cumplimiento de lo anterior, remítase copia certificada de la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

5. Hecho lo anterior, la Comisión deberá notificar a la parte actora la determinación que emita.

6. Una vez cumplido lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada a la parte actora, la Comisión deberá informarlo a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las actuaciones correspondientes.

Se apercibe a las y los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en caso de incumplimiento, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación de manera personal**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, sin perjuicio de las demás medidas que resulten procedentes.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable por única ocasión en sede oficial; así como en los estrados de este Tribunal para el público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.